



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL
DE HECHO
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001 -31-10- 001 2016- 00097- 01
DEMANDANTE: LINDY JOHANA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADA: HILLARY PACHECO RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver la apelación de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurado por la señora Lindy Johana Ramírez López, en contra del señor Hillary Pacheco Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Como hechos en los que fundó sus peticiones, expuso la actora los siguientes:

1.1.- Que la señora Lindy Johana Ramírez López inicio una unión marital de hecho con el señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego (q.e.p.d.), a partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el 22 de abril del 2014, que en declaración extraprocesal así lo manifestó en la Notaria Tercera de Valledupar.

1.2.- Que como fruto de dicha unión, el 5 de agosto de 2014, nació la menor Hillary Nicol Ramírez López, a quien por virtud de un proceso de filiación, mediante sentencia, se le reconoció como hija de quien fuera su compañero sentimental, señor Marlon Enrique Pacheco (q.e.p.d.), constituyéndose, así como única heredera.

1.3.- Que la disolución de la mentada unión marital, tuvo ocurrencia el 10 de enero de 2014, fecha en la cual Marlon Enrique Pacheco Casadiego falleció, en hechos ocurridos en la ciudad de Valledupar, lugar de su ultimo domicilio.

2.- Con fundamento en el anterior referente fáctico, solicitó la actora, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

2.1.- Que entre entre Lindy Johana Ramírez López y su extinto compañero, Marlon Enrique Pacheco Casadiego (q.e.p.d.), existió, a partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el 10 de enero del 2014, una unión marital de hecho o, respecto de las fechas que se prueben en el proceso.

2.2.- Que en caso de oposición se condene en costas.

ACTUACION PROCESAL

3.- La demanda referida, por reparto, fue asignada para su tramitación al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Valledupar, el que mediante auto de 7 de marzo de 2016¹, la admitió, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, por ahí mismo designó curador Ad-Litem para que representara a la menor Hillary Nicol Pacheco Ramírez y se ordenó la notificación del ministerio público y del defensor de familia para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.1.- Adelantados dichos actos, entre ellos, la vinculación del curador Ad Litem, en representación de la menor Hillary Nicol Pacheco Ramírez, dicho auxiliar, dentro de la oportunidad que correspondía, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que eran ciertos. No propuso medio de defensa alguno, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

3.2.- Mediante providencia de 23 de agosto de 2016², se evacuó la etapa de saneamiento, ordenando el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego, de conformidad al artículo 108 del C. G. del Proceso.

3.3.- A través de auto de 3 de febrero de 2017, se citó a las partes para concurrieran a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, la que se evacuó en legal forma. Espiradas las fases propias de esta especie de eventos, esto es, el decreto de pruebas, entre ellas, unas documentales y el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgado dictó sentencia, desaprobanda las pretensiones de la demanda.

3.4.- Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Concedido en el efecto suspensivo, se dispuso la remisión de la actuación para ante el Tribunal, la que ahora es objeto de estudio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.- Para arribar a esa decisión, primeramente, expuso la juez de instancia que del estudio exhaustivo del material probatorio que reposa en el expediente, encontró probado que de la relación existente entre los señores Marlon Enrique Pacheco Casadiego (q.e.p.d.) y Lindy Johana Ramírez, nació su menor hija Hillary Pacheco Ramírez, pero que no obstante esa circunstancia

¹ Véase a folio 13 cuaderno principal

² Véase a folio 30 cuaderno principal

ello no es un hecho indicativo de que entre la referida pareja haya existido una comunidad de vida, tal y como lo previene la ley 54 de 1990, el deceso del señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego, acaecido el 10 de enero de 2014. Con respecto a la declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Tercera de esta ciudad por la señora Daniela Orozco Álvarez, el 22 de abril de 2014, expuso que necesitaba ratificación en caso de ser controvertida por la demandada, lo cual no ocurrió por cuanto no fue citada a audiencia.

4.1.- Referente a la prueba testimonial, con la cual se buscaba probar la reclamada existencia de la unión marital de hecho surgida entre las partes y la verdadera concurrencia de una comunidad de vida permanente y singular, expresó que había total horfandad probatoria por cuanto mediante auto de 3 de febrero del 2017 negó su decreto, aduciendo que la solicitud no cumplió los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G. del Proceso, decisión que no fue objeto de reproche alguno.

4.2.- Esgrimió que el único medio de prueba recaudado, esto es, el interrogatorio de parte que rindió la demandante, no era de recibo en estas diligencias, como quiera que con esa versión estaba construyendo su propio medio de prueba, situación que no está permitida en la ley adjetiva civil, concluyendo que la actora no cumplió la carga impuesta por el artículo 167 del C.G del Proceso, toda vez que no probó que hubiera existido la comunidad de vida, la singularidad y permanencia necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.- Para sustentar su repudio frente a la sentencia apelada, expresó el inconforme que dentro del proceso sí se probó la existencia de la unión marital de hecho establecida entre la pareja, toda vez que se procreó a la menor Hillary Nicol Pacheco Ramírez, situación que da origen a una familia que dependía económicamente del causante; también se demostró que el referido concubinato empezó el 1 de noviembre de 2011 y terminó el 10 de enero de 2014, fecha del accidente y fallecimiento del señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego; que, además, con la declaración extraprocesal del 22 de abril de 2014 y con el testimonio que rindió la demandante quedó demostrada la configuración de la unión marital de hecho, que el reconocimiento de la unión marital de hecho le representaría a la señora Lindy Johana Ramírez López una mejoría en su calidad de vida y así poderle brindar a su hija bienestar, al acceder a una pequeña pensión de sobreviviente del 20% del sueldo básico del patrullero.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- Escuchados los alegatos presentados por la parte demandante, procede esta Corporación a finiquitar la desaprobación o asentimiento, respecto a la reconvencción que se le hizo al fallo proferido por la juez de conocimiento en este asunto, no sin antes advertir que como los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a plenitud, luego no es forzoso pronunciamiento

particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se ha observado causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo o de mérito.

6.1.- En síntesis, la censura se reduce a atacar la negativa del juez de no atender las pretensiones de la demanda, tras expresar no encontrar acreditados sus elementos estructurales.

6.2.- Por consiguiente, se entrará a debatir los reparos presentados por la parte apelante de la siguiente manera:

La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio. Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución de aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

En este orden de ideas, se puede concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

7.- Descendiendo al caso en concreto y armonizándolo con lo expuesto en precedencia, en primer lugar, se evidencia que el debate surgido en esta contienda tiene que ver con la declaración o no de la existencia de una unión marital de hecho surgida entre la señora Lindy Johana Ramírez y el señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego.

7.1.- Para la Sala es indiscutible la razón que tuvo la Juez de la primera instancia para no acceder a las pretensiones de la demanda, por supuesto que atisbando nuevamente el certamen litigioso, la verdad es que no se encuentra mas que un apocamiento de acopio probatorio, concluyendo, tal cual lo hizo el a quo, que la actora no cumplió con la carga de la prueba que se le asiste, pues debió ser diligente a la hora de probar su dicho de conformidad a lo establecido en el Art. 167 C. G del Proceso.

8.- Anuado lo anterior, advierte esta corporación que, si bien es verdad, la actora trajo como basamento de su petitum las documentales ya conocidas, esto es, (i) copia de cédula de ciudadanía de la señora Lindy Johana

Ramírez; (ii) copia de registros civiles de nacimiento de Lindy Johana Ramírez y Hillary Nicol Pacheco Ramírez; (iii) copias de cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego (Q.E.P.D); (iv) declaración extraprocesal de la Notaria Tercera de 22 de abril de 2014, también es cierto que con esos legajos aportados como material probatorio, solo sirven para fundar los hechos de la demanda, en cuanto tienen que ver con el deceso del señor Marlon Enrique Pacheco Casadiego y el nacimiento de la menor Hillary Nicol Pacheco Ramírez y para desventura de su pretensión, por supuesto que no son pruebas contundentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho alegada por la actora ya que con ello no se logra determinar, a ciencia cierta, los límites temporales de la relación de la pareja, presupuesto indispensable para corroborar el lapso de 2 años o más que exige la normativa para atender esta especie de peticiones y con ello, se reitera, solo se tiene probado que la separación de la pareja surgió con ocasión del deceso del señor Pacheco Casadiego. Respecto de la declaración extraproceso mencionada en este asunto, no obstante la mención que allí se hace en cuanto al conocimiento que se tuvo de la existencia de esa relación, la verdad es que al no haberse ratificado no es posible darle valor probatorio en esta sede, máxime que en la oportunidad pertinente, la decisión tomada por el a quo en cuanto a la no citación, no fue cuestionada por el interesado en su decreto.

9.- Ahora, tocante con el interrogatorio vertido por la actora, la verdad es que esa prueba por si sola no puede ser valorada por expresa prohibición procesal, dado que, entre unos de los requerimientos de la confesión, esta en que aquella debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favoerezcan a la parte contraria - artículo 191-.

9.1.- Así las cosas, conforme a la argumentación esobazada por el a quo en la sentencia apelada, la verdad es que la declaración de la parte como única prueba no puede ser tenida en cuenta como tal, menos cuando no se cuenta con otros medios de conocimiento que conlleven a robustecer su posición. En punto al tema de la prueba y la necesidad de su valoración, expuso la Corte:

“El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión

sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta..”³

10.- Suficiente es lo anterior para concluir, en torno a la sentencia apelada, que ninguna posibilidad existe para enmendarla, ni siquiera amparada la Sala en los argumentos del inconforme, por lo que le impartirá sello de confirmación.

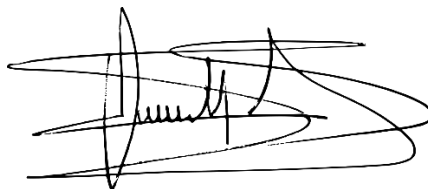
DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar (C.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, instaurado por la señora Lindy Johana Ramírez, en contra de la menor Hillary Pacheco Ramírez.

Se condena en costas a la parte apelante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho dos millones de pesos (\$2.000.000).

La presente decisión se notifica por estados.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado

³ SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado